

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00063, informándole que mediante auto del 13 de abril de 2023 y notificado por estado el día 14 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023. El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 17 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00063

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ SOTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 13 de abril de 2023 y notificada por estado del día 14 siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

- 1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ Nit.*

816.002.464-3.

- 2.** *La parte actora deberá manifestar bajo juramento, conforme al artículo 245 inciso 2º del Código General del Proceso, quién conserva el título ejecutivo. Dado que se trata de expediente digital no se requiere la presentación física del documento, no obstante, la parte actora tiene el deber de indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original y afirmar bajo juramento que éste se halla fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante todo el trámite del proceso hasta su terminación.*
- 3.** *La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no indica cómo fue obtenida la misma ni adjunta las evidencias correspondientes.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo y manifestar bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, sino que además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma señalada.

- 4.** *Revisado el poder deberá adecuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que provenga desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, la entidad demandante o en su defecto bajo las disposiciones del Código General del proceso.*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito y anexos correspondientes.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

1. El apoderado adjuntó correo electrónico donde al parecer el Fondo de garantías del Café, le realizó el envío de poderes para adelantar los procesos, no obstante, no adjuntó el poder como tal dirigido para este proceso.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 13 de abril de 2023.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO, promovido por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ y contra el señor GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ SOTO, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a4a6bac1b521be562ec253bd36fff41203e65b80627af664b5cd568b536f3**

Documento generado en 24/04/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>